

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., DOS (02) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00308 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado judicial de la demandada contra el auto que, en septiembre 9 de 2021, admitió la demanda<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Empieza por señalar el profesional del derecho, luego de un breve estudio de los arts. 278 y 318 del C.G.P., que en el presente asunto *«...existe una carencia de legitimación en la causa por activa»*, habida cuenta que si bien en el libelo introductor y en las pretensiones de la demanda, se dejó consignado que la señora Nathalia Palacios Acuña es la demandante, lo cierto es que *«...en el ítem de designación de partes y sus representantes encontramos que el extremo activo, menciona como demandante al Sr. Florián Palacios Rubiano...»*, aunado que *«...en todos los hechos de la demanda al que se menciona es al Sr. Florián Palacios Rubiano, de igual forma podemos ver que en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de este proceso quien aparece como propietario es el Sr. Palacios Rubiano, si tal situación es así, por qué se está solicitando la restitución a una señora que ni aparece como propietaria de los inmuebles, ni mucho menos es mencionada en los hechos del libelo introductor»*.

Del mismo modo, enfatizó que *«...cuando exista la falta de relación entre el actor y titular del derecho que se reclama, el Juez deberá indudable a emitir un fallo desestimando las pretensiones, para el caso de marras como se ha mencionado a lo largo del presente escrito quien registra como propietario de los inmuebles objeto del presente proceso es el Sr. Florián Palacios Rubiano pero quien actúa fue reconocida como demandante fue la señora Nathalia Palacios Rubiano por tal motivo se configura la carencia de legitimación en la causa por activa»*, resaltando que *«...una misma demanda no puede ser inadmitida dos veces toda vez que dentro de las facultades dada a los jueces no se encuentra tal posibilidad, para el caso de marras al ya haber sido inadmitida la demanda de la referencia, no habría lugar a inadmitirla por segunda vez para que se aclarara la relación que se tiene la aquí demandante con el Sr. Florián Palacios»*.

Por lo anterior, solicita al Juzgado *«...revocar el auto del 09 de septiembre de 2021, a través del cual se admite la demanda de la referencia y como consecuencia se sirva rechazar la demanda»*, caso contrario, *«...se sirva dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada negado las pretensiones de la demanda por existe [sic] una carencia de legitimación en la causa por activa»*.

## III. DE LO ACTUADO

Aun cuando se corrió traslado de la reposición<sup>3</sup>, se tiene que el extremo demandante replicó el escrito previó a dicho acto, por ende, en aplicación del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el principio de celeridad, se prescinde del traslado postrero realizado por la Secretaría del Juzgado.

<sup>1</sup> Archivo digital "11AutoAdmiteDemanda".

<sup>2</sup> Archivo digital "14RecursoDeReposicion".

<sup>3</sup> Archivo digital "16TrasladoDeReposicion".

El extremo demandante<sup>4</sup> esgrimió delantadamente que «...la parte demandada ha intentado dilatar el presente proceso y justificar una serie de actuaciones absolutamente innecesarias...», máxime, cuando «...la notificación personal se materializó el pasado 10 de septiembre de 2021 y en gracia de discusión, la notificación por aviso se surtió el 22 de septiembre de 2021, la parte demanda tendría un término hasta el 29 de septiembre de 2021 para instaurar el recurso de reposición, término que no se cumplió...», entonces consideró que, tras el conteo de los términos, «...que la parte accionante hubiese sido notificada de la demanda desde el pasado 27 de septiembre de 2021, por lo que el término para instaurar el recurso que alega la parte demandada, se debió dar el pasado 30 de septiembre de 2021. A esto ahondando que la demanda se había enviado desde el pasado 30 de julio de 2021 y que las notificaciones personal y por aviso se dieron en debida forma los días 21 y 22 de septiembre de 2021».

Igualmente, sostuvo que «...en gracia de discusión el supuesto fáctico que plantea la parte demandada implica que la notificación se le dé un término de siete (7) días de traslado, ya que no solamente esgrima que su notificación personal se hizo el 13 de octubre de 2021 (fecha en la que él mismo se notificó), sino que además considera que a esta se le han de adicionar dos (2) días desde el envío de la notificación. La cuestión relevante su honorable señoría es que la parte en primer lugar ya tenía conocimiento del auto por habersele notificado personalmente, pero además se entiende surtida la conducta concluyente, por lo que es menester remitirnos al artículo 91 de la Ley 1564 de 2012...», a pesar de ello, adujo que «...no se puede hacer una interpretación de las normas procesales a su conveniencia, sino al sentido lógico de la disposición normativa, por lo que sí se había surtido la notificación personal el 21 de septiembre de 2021, se reiteró mediante la notificación por aviso el 27 de septiembre de 2021 y además se da la notificación por conducta concluyente el 13 de octubre de 2021, el término perentorio máximo sería el 19 de octubre de 2021 y no el 21 de octubre de 2021 como lo pretende extender la parte demandada».

Así entonces, afirmó que «...el término para instaurar el recurso de reposición se debió surtir hasta el 30 de septiembre de 2021 y en gracia de discusión al haberse enviado la notificación por conducta concluyente y haberse dado copias al demandado en ese mismo día y corriéndole términos, el término fue hasta el 19 de octubre de 2021».

Por otro lado, en punto de la falta de legitimación en la causa, hizo hincapié en las partes aquí en contienda «...tienen en común, además de este proceso, el proceso de PERTENENCIA con radicado número: 11001-31-03-011-2016-00710-00 del cual ya existió fallo que resultó favorable a [su] cliente y contrario a los intereses de la aquí demandada. Allí grosso modo, se reconoció que la parte vencida no le asiste el derecho de propiedad sobre los bienes que alega en posesión, mismos bienes que hoy son pedidos en restitución de tenencia por la parte vencedora en ese proceso».

Por consiguiente, estimó que «...la legitimación en la causa por activa ha sido un argumento que carece de todo sentido lógico, pero además no ha sido la primera vez que lo utiliza la parte demandada, pues en dicho proceso también se alegó la falta de legitimación en la causa por activa para agotar el fallo, pues el señor FLORIAN PALACIOS RUBIANO (Q.E.P.D.) falleció el pasado 26 de abril de 2021 y la audiencia se celebraría el 30 de abril de 2021. No obstante, se puso en conocimiento de ese despacho y de la contraparte la legitimación en la causa por activa de mi cliente (Anexo 6), por lo que el argumento esbozado en el presente proceso judicial, se insiste, es presuntamente dilatorio y busca desviar el curso procesal para demorarlo».

---

<sup>4</sup> Archivo digital "15DescorreTrasladoRecursoReposicion".

Concomitante, apuntó que «...[su] poderdante la señora NATHALIA PALACIOS ACUÑA es hija (heredera) del señor FLORIAN PALACIOS RUBIANO (Q.E.P.D.) pero además, es albacea testamentaria con tenencia de bienes (Anexo 7) tal y como reposa en el expediente judicial. Cuestión sobre la que tiene conocimiento la contraparte, pues la demandada además de coincidir en un proceso judicial es tía de mi cliente (3º grado de parentesco). Por lo que el argumento fluctuante de la ausencia de legitimación en la causa por activa se desvanece al observar las disposiciones legales que así lo establecen...», por ende, «...no solamente su doble calidad ostenta de legitimación en la causa por activa como albacea testamentaria y que ha sido debidamente probada, sino que también ella es heredera y tiene la plena facultad litigiosa en virtud de lo establecido en el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012. Así las cosas, a sabiendas de lo anterior se adjunta el registro civil de nacimiento de mi poderdante que da fe de la legitimación en la causa por activa».

Que, «[s]i bien es cierto que todos los hechos se menciona al señor FLORIAN PALACIOS RUBIANO (Q.E.P.D.), pues es absolutamente ilógico pretender que sea él quien tenga que demandar, pues al fallecer se prescinde también su personalidad jurídica y las acciones judiciales que se encuentren en su poder serán atribuibles a sus herederos y albacea testamentaria; también es un argumento absolutamente ilógico que solamente quien figura registrado en el Certificado de Libertad y Tradición es quien puede acudir a solventar un litigio ante la Rama Judicial, pues la legitimación en la causa por activa se denota del interés que tenga un particular sobre el mismo», por consiguiente, «...la parte demandada indica que la legitimación en la causa por activa no obra en el presente proceso por la “falta de relación entre el actor y titular del derecho que se reclama”, se indica a la parte demandada, nuevamente que éste no es el primer proceso que tenemos en común, tampoco puede ser atribuible sustentar la falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en consideración la calidad de heredera de mi cliente y de albacea testamentaria para lo cual se allegó en el acervo probatorio la calidad de albacea de conformidad con lo indicado en la Escritura Pública 671 del 29 de marzo de 2021».

Así las cosas, «...la señora NATHALIA PALACIOS ACUÑA ostenta la legitimación en la causa por activa para iniciar el presente proceso, en calidad de heredera y en calidad de albacea testamentaria. Siendo la última figura la que permite facultar la designación de las partes indicándose allí al señor FLORIAN PALACIOS RUBIANO (Q.E.P.D.)».

En lo atañadero a la solicitud de sentencia anticipada, enrostró que «...habiéndose demostrado la existencia de la legitimación en la causa por activa, no es procedente a la aplicación del artículo 278 del Código General del proceso, pues la legitimación en la causa por activa ha sido demostrada hasta el cansancio, siendo [su] cliente heredera y albacea testamentaria», en consecuencia, «...se denota que la señora MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO, tiene bajo su tenencia ilegal los bienes indicados en las pretensiones, motivo por el cual y teniendo en cuenta la solicitud de la contraparte, me permitiré realizar la petición de sentencia anticipada y proceder con la restitución de los inmuebles identificados en las pretensiones».

Bajo tales argumentos, pidió que «...mantener en firme el auto expedido el 9 de septiembre de 2021 por acreditar todos los preceptos exigidos en el artículo 82 y 85 de la Ley 1564 de 2012», del mismo modo, «...proferir sentencia anticipada por solicitud de partes y proceder con la restitución de la tenencia a la señora NATHALIA PALACIOS ACUÑA por ser ella albacea testamentaria con tenencia de bienes y tener en consideración el fallo emanado en el proceso de PERTENENCIA con radicado número: 11001-31-03-011-2016-00710-00 que establece a la señora MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO como mera tenedora ilegítima», teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

«PRIMERA: Que se declare que la señora MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO ejerce una tenencia ilegítima sobre los bienes: 1. Apartamento 402 Del Edificio Natalia Ximena III P.H. Kra 14 No. 117-56 de Bogotá (50N-20633011, la cédula catastral 008415250600104002 y el CHIP AAA0222NHPP); 2. Garaje 110 (50N-20633000 la cédula catastral 008415250600101009 y el CHIP AAA0222NHDM); y 3. Garaje 111 (50N-20633001 la Cédula Catastral 008415250600101009 y el CHIP AAA0222NHEA).

SEGUNDA: -Como consecuencia de la pretensión primera, se condene a MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO a restituir la tenencia en favor de la señora NATHALIA PALACIOS ACUÑA, los siguientes bienes: 1. Apartamento 402 Del Edificio Natalia Ximena III P.H. Kra 14 No. 117-56 de Bogotá (50N-20633011, la cédula catastral 008415250600104002 y el CHIP AAA0222NHPP); 2. Garaje 110(50N-20633000 la cédula catastral 008415250600101009 y el CHIP AAA0222NHDM); y 3. Garaje 111 (50N-20633001 la Cédula Catastral 008415250600101009 y el CHIP AAA0222NHEA).

TERCERA: Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a favor de la señora NATHALIA PALACIOS ACUÑA».

#### IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, en la medida que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, como quiera que toda la disputa órbita en la presunta falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante para incoar la demanda, a este aspecto se perfilará la decisión que aquí se toma.

Por averiguado se tiene, que la legitimación en la causa en palabras de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia «...es un requisito sine qua non del derecho sustancial y no del procesal, en tanto que, por el lado activo, se identifica la persona del actor como la misma a la que la ley concede el derecho a reclamar lo pretendido, y por el lado pasivo, se identifica la persona del demandado como el sujeto llamado a satisfacer esa pretensión»<sup>5</sup>.

Lo anterior traduce, que el mentado presupuesto «...no es condición ni presupuesto de la acción...»<sup>6</sup> sino una exigencia necesaria para proferir sentencia de fondo o de mérito, pues estar «...legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la

<sup>5</sup> SC5226-2021 M.P. Francisco Ternera Barrios.

<sup>6</sup> Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Ed. ABC, Bogotá, 1985, 264.

*existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable...»<sup>7</sup>.*

Ante este panorama, logra concluirse que el estudio sobre la legitimación en la causa ya sea por activa ora por pasiva, al tener relación directa con los elementos axiológicos de la acción su comprobación debe verificarse en la resolución de fondo del litigio, más no forma parte de los requisitos formales de la demanda, ni de los demás presupuestos procesales que deben concurrir en toda actuación judicial, por lo que resulta desafortunada la alegación que en este estadio formula la pasiva.

Nótese además, que a la luz del Código General del Proceso, dicho medio de defensa no tiene cabida siquiera como excepción previa, mucho menos puede servir de cimiento para la revocatoria del auto admisorio de la acción por cuanto no se ajusta a ninguna de las causales de inadmisión del proceso de conformidad con lo reglado en los artículos 82 y siguientes de la obra procesal.

No empece, y aún si en gracia de la discusión se aceptara que la formulación de la reposición es la vía adecuada para analizar tal argumento, debe decirse que ello no resulta suficiente para modificar la decisión objeto de vilipendio, en la medida en que esta Célula Judicial estima que la demanda, ciertamente, cumple con las exigencias del prenotado artículo, lo que conllevó a que el tema enrostrado por el apoderado judicial de la pasiva no fuera motivo de inadmisión.

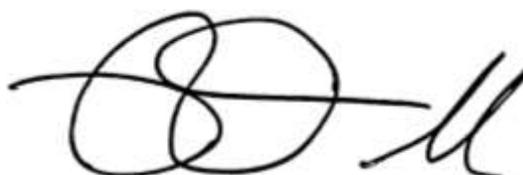
Bajo ese lente argumentativo, también se avizora la proterva suerte de la solicitud de sentencia anticipada solicitada por los contendientes partes, habida consideración que, en modo alguno, se dan los presupuestos del art. 278 de C.G.P., más aún si en cuenta se tiene que la pasiva no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la demanda.

Al cariz de lo expuesto, como se anunció, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, por tanto, se

## **V. RESUELVE**

**NO REPONER** el proveído de septiembre 9 de 2021.

**Notifíquese (3),**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

CJA<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ob. Cit., 265.

<sup>8</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866772c9b952b9b3529f56a2dad279e17d4fab631a3841ec626183900d6db02a**

Documento generado en 02/12/2021 10:11:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**